



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO ARANGO FAJARDO Y OTRO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO ARANGO FAJADO Y OTRO
RADICADO	05-440-31-12-001- 2013-00425 00
AUTO	SUSTANCIACION
DECISIÓN	ORDENA REHACER PARTICION

Se incorporan los escritos allegados por el demandado Carlos Arturo Arango Fajardo, mediante el cual se pronuncia sobre el dictamen presentado por el perito el pasado 18 de noviembre¹, aceptando la partición presentada, exhibe propuesta de complementación en relación a la vía de acceso vehicular y marcación en sitio de los linderos², y presenta plano de subdivisión para efectos de consideración por los demás comuneros³.

Igualmente, se inserta el escrito presentado por el apoderado de la demandada Maria Isabel Arango Fajardo, mediante el cual solicita que no se apruebe la partición presentada por el auxiliar, por cuanto, las bases normativas en las que el partidor fundó su experticia, lo hincó en conceptos de uso de suelos proferido por CORNARE el 26 de noviembre de 2021, cuando para la fecha de su presentación (18 de noviembre de 2022) existía nueva actualización del Instrumento de Planificación Ambiental POMCA RE-04227-2022, acto administrativo que modificó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE, legislación que varió sustancialmente la partición, por lo que solicita que se rehaga la misma, con base en la normativa vigente⁴.

Así mismo, se allega pronunciamiento de la demandada Francisca Raquel Arango Fajardo, en el cual, igualmente, solicita que la partición se ajuste conforme a la Resolución RE-04227-2022, por cuanto la presentada, contiene un desbalance en las áreas de algunos de las porciones de terrenos propuestas para ser adjudicadas, aportando el pronunciamiento de la entidad CORNARE mediante el cual precisa los determinantes ambientales actualizados del predio

¹ Archivo 064
² Archivo 068.
³ Archivo 075.
⁴ Archivo 069

objeto de división, para que con base en ellos se realice un nuevo trabajo partitivo⁵.

Adicionalmente, se pone en conocimiento, el certificado de delineación No. 2023 - 07 (enero 30 de 2023) expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Marinilla⁶ y la propuesta de división presentada por la referida demandada⁷, que contiene el levantamiento altiplanimétrico y de loteo para el diseño de la vía de acceso del inmueble, elaborada por expertos el tema, a fin de que en el término de diez (10) días se pronuncien al respecto.

En razón de los anteriores pronunciamientos y pruebas, se requiere al perito Víctor Hugo Cano Ortiz para que **en el término de un (1) mes, rehaga el trabajo de partición** teniendo en cuenta las correcciones advertidas por los memorialistas, las precisiones contenidas en los conceptos emitidos por CORNARE y la Secretaria de Planeación conforme a la normatividad vigente, además de las decisiones y requerimientos realizados por este Despacho⁸, a efectos de realizar la división de inmueble objeto del proceso teniendo en cuenta a cada comunero, el concepto de uso de suelo, los retiros y zonas de protección del área en la cual se encuentra ubicado el predio, y en las proporciones que corresponden a cada uno de los condueños.

El auxiliar de la justicia, en el nuevo informe, deberá especificar de manera pormenorizada las características de cada uno de los lotes adjudicados con sus respectivos porcentajes y metrajes (áreas de adjudicación), que sirvan como parámetros para lograr la coincidencia entre el metraje asignado a cada copropietario y el derecho de estos sobre el fundo de mayor extensión, indicando, además, las dimensiones -área- de la servidumbre en toda su extensión, y el trazado de la misma, revelando sus puntos de partida y de llegada, de manera que permita la precisa identificación como requisito necesario para la posterior entrega.

Para la asignación de los predios, el perito deberá considerar además que, conforme con lo señalado por el numeral 1 del artículo 2338 del Código Civil, *"el valor de cada suerte de terreno se calculará por su utilidad y no por su extensión"*, por lo que deberá sustentar la utilidad de cada uno de los predios divididos.

La notificación de esta decisión al auxiliar, se hará por la secretaria del Despacho, en la siguiente dirección electrónica: cano421@hotmail.com

En atención a la solicitud presentada por el abogado Hernany Arroyave Guzmán⁹ apoderado judicial de la señora Gloria Elcy Gómez Gómez, se le informa que los oficios a los que hace referencia en su petición a efectos de protocolizar el trabajo de partición, se expedirán y remitirán a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, una vez se encuentre en firme el trabajo de

⁵ Archivo 071

⁶ Archivo 074

⁷ Archivo 072

⁸ Ver autos del 30 de enero de 2020 (Archivo 001 pág. 527 a 531), auto del 9 de abril de 2021 (archivos 018) y auto del 23 de agosto de 2022 (archivo 052).

⁹ Archivo 073

partición con los reajustes correspondientes, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Remítase el link del expediente al abogado al correo electrónico hernany1903@gmail.com.

Ejecutoriada la presente providencia y cumplido el encargo por el auxiliar de la justicia, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la nueva partición presentada por el profesional, en observancia de lo dispuesto en el artículo 611 del C.P.C.

NOTIFIQUESE

AM.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e3f93975f03e63fa9bc5a8b5f12fa6ff550c348584bb4e1b12ddb1d7eb4764**

Documento generado en 26/07/2023 10:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Divisorio
Demandante	Francisca Raquel Arango Fajardo y otras
Demandado	Ramón Hernando Gómez Castaño
Radicado	05-440-31-12-001- 2013-00472 -00
Providencia	Sustanciación
Decisión	Incorpora

Se incorpora para los fines legales pertinentes, el despacho comisorio del 29 de abril de 2021 debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Marinilla, con el audio contentivo de la diligencia de entrega del inmueble objeto de división a cada uno de los comuneros conforme a lo ordenado en la sentencia aprobatoria de la partición y al plano que hizo parte de la misma, dentro del cual no hubo oposición.

Si bien en la diligencia de entrega la señora Francisca Raquel Arango Fajardo manifestó su desacuerdo con las áreas entregadas frente a uno de los linderos (min 41:53 ítem audio 036), tal petición se resolvió en la misma diligencia por parte de la Inspectora, aduciendo las razones por las cuales no era procedente hacer ningún tipo de mediciones, informándole sobre la decisión de realizar la entrega con limitación a lo ordenado en la sentencia y en el plano de medidas que hizo parte de la partición.

Ahora bien, la misma demandante presenta derecho de petición el 13 de enero de 2023¹, solicitando que se oficie a Catastro Departamental para que registre la sentencia proferida en este proceso, y anule un acto administrativo que de manera previa registró el desenglobe del F.M.I Nro. 018-126794 (mayor extensión)², con base en un plano catastral diferente al realizado por el partidor Jaime Waldo Giraldo Montes en el proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, se le pone de presente a la demandante que la solicitud rotulada como derecho de petición, no es tal, porque apunta a asuntos procesales y por ello, corresponde y debe tenerse como un trámite procesal, en tanto se trata de una solicitud elevada al interior del trámite de un proceso especial divisorio, lo que hace inviable aplicar la normatividad consagrada para las peticiones administrativas, reglamentadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

¹ Archivo 38 pág. 4 a 7
² Resolución nro. 21053 del miércoles 4 de mayo de 2016
³ Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T172 de 2016, estableció que *"todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [. En concordancia con esto, resulta*

Ahora bien, si lo que requiere es inscribir la partición y adjudicación de acuerdo a la sentencia y al plano que hace parte de ella, deberá insistir ante la Gerencia de Catastro Municipal, tal como se le indicó en la respuesta al derecho de petición que ésta hiciera el 26 de enero de 2021 ante Catastro Departamental⁴, a fin de que dicha entidad adelante la visita de campo y demás actuaciones administrativas correspondientes con base en la documentación aludida (recibos de impuesto predial, planos, sentencia, etc) a efectos de que se haga el registro conforme a lo ordenado y según solicitado por la actora.

Ahora, si dichos mecanismos se pusieron en marcha, deberá esperarse que la autoridad competente se pronuncie, y ante su omisión le corresponde a la peticionaria, presentar las acciones de ley que considere pertinentes para que se resuelva su solicitud.

Finalmente, en escrito allegado el pasado 7 de diciembre⁵ el señor Rubén Darío Agudelo Metaute⁶ a través de apoderada judicial, presenta oposición a la diligencia de entrega realizada el 17 de noviembre de 2022, solicitando que la entrega se realice conforme a las medidas expresadas en la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2015, haciendo mediciones, estableciendo linderos y con acompañamiento de un perito topógrafo.

Frente a la oposición presentada, el Despacho la rechaza de plano, habida cuenta que es formulada por un tenedor que deriva sus derechos de una de las partes del proceso (y no de un tercero), frente a la cual la sentencia produce todos los efectos. Adicionalmente, no alegó de ninguna forma hechos constitutivos de posesión ni presentó prueba siquiera sumaria que los demostrara -Art. 309 núm. 2 y 3-.

Se insiste que las solicitudes correspondientes, deben los interesados adelantarlas ante la Oficina de Catastro Municipal, entidad que se encarga de hacer el registro y las actualizaciones correspondientes en sus bases de datos de los inmuebles que hacen parte de la circunscripción territorial respectiva, con el fin de lograr su correcta identificación, o si es del caso, cualquier el interesado puede emprender los mecanismos judiciales y administrativos tendientes a resolver su pretensión, reiterando que este proceso no es el espacio para ello.

*necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis" **"En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial"**. (Negritas intencionales).*

⁴ Archivo 38 pág. 12 a 15

⁵ Archivo 037

⁶ Tercero que acredita ser el propietario del inmueble con F.M.I Nro. 018-153713 identificado como lote # 3 por compra realizada a la señora Francisca Raquel Arango Fajardo.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826ef3914df89dc6b7a8982f03bfc965899dd24561cbc2ed02afb2bdf225163d**

Documento generado en 26/07/2023 10:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	MARIELA DEL SOCORRO CARDONA y otras
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO DUQUE RUIZ y otros
RADICADO	05440 31 13 001 2014 00354 00
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora que por auto del 14 de julio de 2022, se designó nuevo perito para realizar la experticia de oficio decretada por decisión del 25 de enero de 2022. No obstante, revisado el expediente se avizora que tal designación no fue puesta en conocimiento del auxiliar de justicia.

Señalado lo anterior, es imposible evacuar la audiencia calendada para el 27 de julio hogaño, como quiera que es necesaria la experticia mentada.

En tal orden, se ordena la remisión del auto mentado previamente (archivo 018) al perito, al correo electrónico teccons@hotmail.com , informándole de su designación, y en caso de aceptar el mismo, se remitirá el expediente electrónico para su revisión.

Una vez se allegue el dictamen solicitado, se fijará nueva fecha para evacuarse las audiencias pendientes.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e8d0a8573e8a12d6728271176a71d6f304bd9dcddfe05e29d408c1ef2c3a3e**

Documento generado en 26/07/2023 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ AMPARO ECHAVARRIA TAMAYO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GARCÍA RENDÓN y otros
RADICADO	05 440 31 12 001 2015 00461 00
ASUNTO	ORDENA CITAR ACREEDOR
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora que se encuentra incorporado al trámite el dictamen pericial solicitado y se fijó como fecha para evacuarse las audiencias de que tratan los artículos 373 y 373 del CGP, para el próximo 28 de julio hogaño.

No obstante, revisado el proceso en su integridad y específicamente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-28185 obrante a páginas 15 a 22 del archivo 001, se extrae de la anotación No. 24 hipoteca sobre derechos de cuota 10% del copropietario Luis Fernando García Rendón a favor del señor Mauro Zuluaga Parra.

Ahora, el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

A su vez, se tiene que el artículo 665 del Código Civil determina que el derecho real “es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona”, y señala que **son derechos reales** “el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y **el de hipoteca**. De estos derechos nacen las acciones reales.”. La citación de los acreedores hipotecarios, al tratarse de un derecho real principal,

también fue normado e imperado por el numeral 5 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Señalado lo anterior, se denota que desde la admisión de la demanda debería haberse citado al trámite al acreedor hipotecario mentado previamente, como quiera que es titular de un derecho real sobre dicho fundo.

Así las cosas, y realizando el debido control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP¹, es necesaria la citación del señor Mauro Zuluaga Parra en calidad de acreedor hipotecario para que realice las manifestaciones a que haya lugar, dentro del término de traslado (20 días) siguientes a su efectiva notificación, por lo que, la **audiencia programada** para el próximo 28 de julio no puede realizarse, hasta que aquel se vincule el mentado al proceso.

Po lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la citación del acreedor hipotecario **Mauro Zuluaga Parra CC. 3.329.036¹**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, realice las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 375, nral 5 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia y del auto admisorio al acreedor hipotecario conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de veinte (20) días** para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

¹ "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2493a08d699ffe191c5ca25e28902cb537f564ef7c5a34f4740f99ec25f4aba**

Documento generado en 26/07/2023 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVOS ACUMULADOS
DEMANDANTE	LINA MARCELA GONZÁLEZ y otros
DEMANDADO	MARIA MELBA GALINDO
RADICADO	05 440 31 12 001 2015 00872 00 ACUM. A 2017-00392 y 2017-00151
ASUNTO	ORDENA OFICIAR A CONALBOS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente la respuesta arribada por parte del Centro De Conciliación del Colegio Nacional de Abogados- Seccional Antioquia, en la que informa que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Maria Melba Galindo se encuentra con acuerdo de pago logrado el 1 de agosto de 2019, el cual se encuentra vigente sin denuncia de incumplimiento por parte de los acreedores. Por lo tanto, señala que conforme el artículo 545 del CGP, los procesos ejecutivos de la referencia deben continuar suspendidos hasta que culmine el procedimiento con certificación de cumplimiento o con fracaso de la negociación por incumplimiento.

Así las cosas, y en aras de conocer el estado del trámite, se ordena oficiar al Centro De Conciliación Del Colegio Nacional De Abogados- Seccional Antioquia, para que informe el estado actual del proceso de insolvencia adelantado.

Oficiese por la Secretaría del Despacho y remítase a la siguiente dirección electrónica insolvenciaconalbosant@gmail.com .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7495b1a3f95eab91072b047d50f5bede300ebef22113dfd44b328b42d8abec3d**

Documento generado en 25/07/2023 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	Luis Fernando Arbeláez Gómez C.C. 3350493
DEMANDADO	Elías Enoc, Jesús Antonio, Luis Emigdio, Manuel Tiberio Dolores, María Teresa, Tulio Elías María Delfina, María Margarita, Juan Clímaco, Pedro Nel todos Arbeláez Gómez herederos determinados de ANA DE JESÚS ARBELÁEZ GÓMEZ C.C 21.868.034 e herederos indeterminados; Gustavo de Jesús, Fabiola Josefina, María Aurora, Ana Teresa y Helena Margarita Duque Arbeláez herederos de María Delfina Arbeláez Gómez y herederos indeterminados, demás administradores de la herencia y su cónyuge Pablo Emilio Duque Gómez; y demás personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el proceso.
RADICADO	05-440-31-12-001- 2017-00556-00
ASUNTO	Admite Demanda
AUTO NÚMERO	Interlocutorio

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto proferido el 4 de julio de 2023 cumplió con lo requerido por el Juzgado¹, y a su vez la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 368, 369, 375 y siguientes del CGP, se procederá a admitirla.

Así las cosas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia instaurada por **Luis Fernando Arbeláez Gómez** contra **Elías Enoc, Jesús Antonio, Luis Emigdio, Manuel Tiberio Dolores, María Teresa, Tulio Elías, María Margarita, Juan Clímaco, Pedro Nel todos Arbeláez Gómez** herederos determinados de **ANA DE JESÚS ARBELÁEZ GÓMEZ e herederos indeterminados; Gustavo de Jesús, Fabiola Josefina, María Aura, Ana Teresa y Helena Margarita Duque**

¹ Archivo 063. Demanda en estado de inadmisión por nulidad confirmada por el Tribunal Superior (ítem 062), se requirió al demandante para que dirigiera la misma contra los herederos determinados, indeterminados, demás administradores de la herencia y cónyuge de la señora María Delfina Arbeláez de Duque.

Arbeláez herederos determinados de **MARÍA DELFINA ARBELÁEZ GÓMEZ (De Duque) y herederos indeterminados**, demás administradores de la herencia y su cónyuge **Pablo Emilio Duque Gómez**; y demás personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

Agotado ese plazo, la parte demandada contarán con el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de **María Delfina Arbeláez Gómez, cónyuge, administradores de la herencia y demás personas que se crean con derecho de intervenir en el proceso**, a través de la inclusión del listado de que trata el artículo 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiéndose de la publicación en medio escrito que estipula este último articulado. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

Agotado el término para comparecer al despacho, se procederá a nombrar curador al litem, el cual una vez notificado, tendrá el mismo término que la parte demanda para contestar la demanda.

Los herederos determinados e indeterminados de Ana de Jesús Arbeláez Gómez, ya fueron emplazados y se encuentran debidamente representados por curador ad litem Rubén Darío García Martínez T.P. 324.676 del CS de la J.²

CUARTO: ORDENAR nuevamente la fijación de una valla en lugar visible de la entrada de los inmuebles, en los términos previstos en el artículo 375, numeral 7º C.G.P., en la cual se incluya a los herederos determinados e indeterminados de la finada María Delfina Arbeláez Gómez haciendo mención expresa de sus nombres y apellidos, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, la cual deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

QUINTO: ORDENAR una vez sean aportadas las fotografías de la valla con los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., la inclusión del contenido de aquella en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que debe llevar el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: No se hace necesario oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Dirección de Sistemas de Información y Catastro-, teniendo en cuenta que de manera previa fueron informadas de la existencia del proceso³.

SÉPTIMO: OFICIAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla aclarando que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 018-126794 comprende a los herederos determinados, indeterminados y el cónyuge de la finada María Delfina Arbeláez Gómez haciendo mención expresa de sus nombres y apellidos. Por secretaría, líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Elkin Antonio Gómez Ramírez con T.P Nro. 150.104 del C.S.J., para continuar representando a la

² Ver Archivo 022

³ Ver Archivo 001 pág. 70 a 81

parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOVENO: PRECISAR que una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de la finada María Delfina Arbeláez Gómez y registrados los emplazamientos, registros y la valla, de conformidad a lo reglado en el artículo 372, 373 y 375 núm. 9º del C.G.P., se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

En atención a lo informado por la Universidad Nacional de Colombia frente a la presentación y designación de perito, se ordena oficiar a dicha entidad con el fin de solicitarle que en el término de quince (15) días proceda a designar perito para rendir el informe en los términos referidos en el auto calendado el 28 de marzo de 2022⁴, e informe los gastos en los que incurrirá describiendo claramente el valor por cada concepto. El pago estará a cargo de la parte demandante.

DÉCIMO: INFORMAR que las actuaciones se pueden revisar en el micrositio, compartiendo la ruta de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE

CAROLINA OLARTE LONDOÑO
Jueza

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb7fb1306390c4f1d853ffabd4b1a1cca22144440bb434da9e3490cc785669f**

Documento generado en 26/07/2023 09:43:20 AM

⁴ Archivo 039

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARISTIDES ZAPATA PAMPLONA
DEMANDADO	GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID y otra
RADICADO	05440 31 1 001 2018 00388 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO

En el presente proceso, se observa que por auto del 14 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que efectuara nuevamente diligencia de notificación a la codemandada Martha Lucía Dugand Ángel, sin embargo, a la fecha no se ha realizado la gestión requerida, transcurriendo más de 7 meses desde tal pedimento.

Ahora, el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, establece:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En tal virtud, y como quiera que no se ha efectuado gestión alguna por la parte demandante y se configura el presupuesto de la norma citada, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del presente proceso ordinario laboral instaurado por Aristides Zapata Pamplona en contra de Gabriel Jaime Arriola Cadavid y Martha Lucía Dugand Ángel.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81471fd2bba34548b7e55ba05851bc4904645a983fad15d5f30bf3fe16ba0c00**

Documento generado en 25/07/2023 06:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GERMÁN GÓMEZ MONTOYA
DEMANDADO	YANETH DEL SOCORRO GIRALDO SOTO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00085 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia se avizora que mediante misiva obrante a archivo 041 del expediente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla acredita la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles objeto de garantía real, a saber, los identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-152249, 018-153611, 018-156424, 018-158137 y 018-165255.

No obstante, de manera posterior la parte ejecutante informa que sobre dichos inmuebles de manera posterior a la constitución de la garantía hipotecaria, se realizó desenglobe y constitución de reglamento de propiedad horizontal, aperturándose nuevas matrículas derivadas de las mentadas, así:

- **018-153611:** 018-153619, 018-153620, 018-153621, 018-153622, 018-153623, 018-153624, 018-153625, 018-153626, 018-153627, 018-153628, 018-153629, 018-153630, 018-153631, 018-153632 y 018-153633.
- **018-156424:** 018-156425, 018-156426, 018-156427, 018-156428, 018-156429, 018-156430, 018-156431, 018-156432, 018-156433, 018-156434, 018-156435, 018-156436, 018-156437, 018-156438 y 018-156439.
- **018-158137:** 018-158138, 018-158139, 018-158140, 018-158141, 018-158142, 018-158143, 018-158144, 018-158145, 018-158146, 018-158147, 018-158148, 018-158149, 018-158150, 018-158151 y 018-158152.
- **018-165255:** 018-165258, 018-165259, 018-165260, 018-165261, 018-165262, 018-165263, 018-165264, 018-165265, 018-165266, 018-165267, 018-165268, 018-165269, 018-165270, 018-165271 y 018-165272.

Frente a lo anterior, debe precisarse que la medida de embargo fue registrada en el mes de septiembre de 2021, a pesar de que la constancia

de dicha diligencia fue arribada apenas en el mes de febrero de la anualidad. No obstante, los certificados allegados por la parte ejecutante de manera posterior a la inscripción de la medida datan del mes de abril de 2022, y en las mismas no consta la inscripción de la medida de embargo.

En tal orden, y previo a continuarse con el trámite del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que allegue al plenario certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con folio No. 018-152249, 018-153611, 018-156424, 018-158137 y 018-165255 con expedición no superior a un mes, en aras de verificarse la correcta inscripción de la medida y procederse con su secuestro.

Así mismo, se le requiere para que aporte igualmente los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles **derivados** de los bienes con folio No. 018-153611, 018-156424, 018-158137 y 018-165255 y que fueron señalados por el togado a memorial 043 del expediente, para efectos de verificarse la procedencia de su embargo.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba72734624db2d0a73deab0ef70d1485503ef13ce690013445b5e468bfb2063b**
Documento generado en 25/07/2023 05:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00231 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por Banco de Bogotá S.A. frente a Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S., Julián Alberto Castaño Giraldo y Jhonny Adrián González Ramírez, para que se les fueran canceladas unas sumas de dinero y sus intereses.

Mediante auto interlocutorio del 7 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá S.A. frente a Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S., Julián Alberto Castaño Giraldo y Jhonny Adrián González Ramírez, así:

1. Por la suma de ciento cincuenta y cuatro millones trescientos diecisiete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos m/l (\$154.317.645.00) por concepto de capital correspondiente al pagaré nro. 9005132834, los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la superintendencia bancaria, desde el 25 de septiembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de tres millones ochocientos cincuenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos m/l (\$3.853.154.00) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 24 de abril de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021.

Mediante auto del 4 de noviembre de 2022, se tuvo por notificada a la sociedad Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S., a partir del 8 de agosto de 2022.

Así mismo, la parte ejecutante aportó memoriales identificados con los números 024 y 025 del expediente digital, en los que consta la notificación personal realizada a los señores Jhonny Adrián González Ramírez y Julián Alberto Castaño Giraldo, a las direcciones electrónicas gerencia2@proinged.com y admon@proinged.com, el pasado 16 de enero de 2023, las cuales se observan se realizaron en debida forma, conforme lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De las mismas, se extrae que respecto a la efectuada al señor Jhonny Adrian González acusó recibo 1 segundo después de enviado, y respecto a la realizada al señor Julián Alberto Castaño, acusó recibo 4 segundos después y, el destinatario leyó el mensaje el mismo día. En tal orden, dichos actos de enteramiento se entendieron surtidos a los dos días siguientes, esto es, el 18 de enero de 2023, por lo que el término de traslado para ambos precluyó el 1 de febrero, sin que en dicho lapso de tiempo los ejecutados allegaran pronunciamiento alguno.

Los ejecutados no propusieron oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Nral. 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Título único del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a que conoció del proceso ordinario que se ejecuta. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, la fecha de vencimiento y la forma de pago, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

La parte presentó como título ejecutivo el pagaré Nro. 9005132834 con fecha de suscripción del 3 de julio de 2020, del cual se desprende, la

existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

De otro lado, la parte demandante informa abonos realizados por la parte demandada a la obligación, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que en próximas liquidaciones del crédito impute los mismos.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte del Banco de Occidente y Banco Av Villas, informando que acataron la medida.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del Banco de Bogotá S.A. frente a Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S., Julián Alberto Castaño Giraldo y Jhonny Adrián González Ramírez, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutados y a favor de la ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de seis millones trescientos veintisiete mil pesos (\$6.327.000), que equivale al %4 del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en próximas liquidaciones del crédito que efectúe, impute los abonos informados en archivo 023 del expediente.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte del Banco de Occidente y Banco Av Villas, informando que acataron la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c052f1244ecb7f00c0a9a1dcbcb0529463ce8e6bb58c19e1d42737b7879bd1ea5**

Documento generado en 25/07/2023 05:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO HERNANDO GUARÍN RÍOS CC. 3.583.622
DEMANDADO	LEONARDO DE JESÚS GIRALDO GARCÍA CC. 71.000.082
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00005 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENA ACUMULACIÓN DEMANDAS

Teniendo en cuenta que Colpensiones allegó el cálculo actuarial solicitado¹, se deberá librar mandamiento de pago respecto a la obligación de hacer que tiene el demandado Leonardo de Jesús Giraldo García frente a la entidad Colpensiones, por los aportes a pensión del señor Jairo Hernando Guarín Ríos.

Así mismo, debe señalarse que el título ejecutivo compuesto por la liquidación emitida por la administradora de fondos de pensión Colpensiones, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Ahora bien, la parte ejecutante dentro del escrito de demanda solicita así mismo la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo con radicado 2021-00016 por tratarse de identidad de partes, de conformidad con el artículo 464 del CGP.

Respecto a la acumulación de demandas ejecutivas, el artículo 464 del CGP dispuso:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes regla

¹ Archivo 016 del expediente.

(...) 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago.

(...) 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

(...) 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

En tal orden, una vez analizado el estado de ambos procesos (2023-00005 y 2021-00016), encuentra el Despacho inicialmente que existe coincidencia en las pretensiones, las cuales pudieron haberse formulado en una sola demanda, toda vez que buscan la ejecución de la sentencia laboral rad. 2016-01062, además existe coincidencia de partes, demandante y demandado y se pretende perseguir las mismas cautelas.

Siendo así las cosas, estima esta dependencia que la petición elevada por la parte ejecutante es procedente, por lo que se ordena acumular a este trámite el proceso 2021-00016.

Ahora, conforme lo dispuesto en el artículo 464, numeral 4º y 463 numeral 2º del CGP, se ordena el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor Leonardo de Jesús Giraldo García, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, a través de la inclusión del listado de que trata el artículo 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiéndose de la publicación en medio escrito que estipula este último articulado. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

Una vez agotado el término para comparecer los acreedores, se adelantarán simultáneamente cada demanda ejecutiva, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 inciso 4º ejusdem, su suspenderá el trámite más adelantado, esto es, el radicado 2021-00016, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la obligación de hacer, consistente en que el señor **Leonardo de Jesús Giraldo García** cancele a la

Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, los aportes a pensión correspondientes al señor **Jairo Hernando Guarín Rios**, por el tiempo que duró la relación laboral, esto es, entre el 8 de agosto de 2014 hasta el 3 de enero de 2016, teniendo como base el salario mínimo legal vigente para esas fechas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **ejecutivo laboral** a favor de **Jairo Hernando Guarín Rios** contra **Leonardo de Jesús Giraldo García**, por las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuenta el cálculo actuarial allegado por Colpensiones con vigencia al 31 de agosto de 2023:

a. Por la suma de **catorce millones novecientos ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos mcte (\$14.908.964)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado a favor del ejecutante, liquidados a la fecha 13 de julio de 2023.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

CUARTO: DECRETAR la acumulación de la demanda ejecutiva bajo radicado **2021-00016** tramitado en esta dependencia judicial a este proceso, conforme lo establecen los artículos 463 y 464 del CGP.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor Leonardo de Jesús Giraldo García, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, a través de la inclusión del listado de que trata el artículo 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiéndose de la publicación en medio escrito que estipula este último articulado. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo bajo radicado 2021-00016, hasta que se encuentren las dos demandas acumuladas en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.

SÉPTIMO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195d7137f2df51535e19496998554f12a8197e16cdf5c80b8e8c0c0f7138fd8**
Documento generado en 25/07/2023 06:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo
DEMANDANTE	Beatriz Elena Pérez Patiño C.C 42.676.155
DEMANDADO	Jaime Waldo Giraldo Montes C.C 70.950.723 y Carlos Alberto Giraldo Montes C.C 70.951.883
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00178 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Rechaza por no subsanar adecuadamente

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de junio del corriente, se inadmitió la demanda, en aras que la parte actora subsanara varios requisitos, advirtiéndose que, para tal fin, se confería un término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

Si bien es cierto, la pasiva arrió oportunamente un escrito a fin de subsanar el libelo, verificado el mismo considera esta judicatura que no fueron satisfechas las exigencias conforme se indicó en el auto aludido, y por tanto, hay lugar al rechazo de la demanda, en atención a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del rechazo de la demanda. El artículo 90 del C. G. de P., establece las causales por las cuales ha de declararse inadmisibile una demanda, y prescribe que cuando quiera que el Juez advierta la configuración de alguna o algunas de estas, habrá de emitir una providencia en la cual le conceda a la pasiva un término de cinco días para su subsanación, so pena de rechazo.

Así, dos de los eventos en los cuales hay lugar a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, es cuando la demanda no reúne los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley, y para determinar cuáles son esas exigencias, necesariamente ha de acudirse de manera principal a lo contemplado en los artículos 82, 84 y 468 del C. G. del P., los cuales se citan solo en lo pertinente a lo requerido en el auto inadmisorio:

Frente a la demanda:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

Frente a los anexos de la demanda:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante...”

“...5. Los demás que la ley exija”.

Frente a la demanda con garantía real:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, **así como el de la hipoteca** o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible (Todas las negrillas son intencionales).

2.2 Caso concreto.

En el presente asunto, se aprecia que, por auto del 26 de junio del corriente, se inadmitió la demanda de la referencia, y entre los requisitos allí indicados, se le exigió a la demandante lo siguiente:

“1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

“(...) b. Indicará en el hecho segundo en qué periodos se causaron los intereses de plazo informando la tasa de interés y el valor respecto a cada pagaré, precisando el valor adeudado frete a cada uno de ellos.

...c. En un hecho aparte señalará, **frente a cada obligación a partir de cuándo se pretenden los intereses de mora.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que solicita los corrientes a partir del mes de marzo de 2020, fecha en la cual se encontraban vencidas las obligaciones consignadas en las letras de cambio allegadas como base de recaudo y, los moratorios a partir del 26 de abril de 2020, es decir, pretende un cobro conjunto de intereses o doble cobro..."

"...2. En el acápite de las pretensiones, deberá **precisar con claridad** lo siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso:

"...b. Teniendo en cuenta lo referido en el literal b) de los hechos, aclarará lo pertinente en las pretensiones a) b) y c), es decir, informará los meses por los cuales pretende el cobro de los intereses de plazo anunciando la tasa de interés y el valor de ser el caso. Igualmente, **la fecha a partir de la cual se pretenden los intereses de mora...**"

"5. Presentará la primera copia de la escritura pública que contenga la garantía hipotecaria, de conformidad con lo indicado por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, en tanto que la presentada se advierte incompleta".

A juicio de este Despacho, la actora no cumplió con lo exigido en cada uno de ítems que vienen de relacionarse, tal y como procederá a explicarse:

a. Respecto de los requisitos referidos en los literales b) y c) de los hechos, la parte demandante, en el escrito de subsanación, si bien informó los meses (periodos) en los cuales se causaron los intereses de plazo y la tasa (2%), e informó el valor adeudado, indicando la fecha a partir de la cual se causaron los intereses de mora, insistió en solicitar ambos a partir del mes de marzo de 2020, a pesar que, desde la inadmisión se le había indicado que ambos intereses no podían causarse al mismo tiempo.

Para el Despacho, no existe claridad sobre la causación de los intereses, máxime si se tiene en cuenta que las obligaciones se encuentran vencidas desde noviembre y diciembre de 2019 y la parte nunca indicó hasta cuando se pagaron intereses corrientes antes de la fecha pactada para el pago.

Lo anterior se opone a la característica de "determinación" que ha de predicarse de los hechos de la demanda, de acuerdo a lo que contempla el citado el artículo 82, pues en lugar de brindar claridad frente a cada obligación atendiendo a la literalidad de las letras de cambio aportadas, confunde al Despacho al pretender el doble cobro de intereses en un mismo periodo, y como se indicó, sin verificar la fecha de vencimiento de cada obligación, con la finalidad de precisar lo requerido.

Es importante acotar que respecto a la debida determinación de los hechos se tiene que según el diccionario de la RAE¹, el vocablo determinar significa “señalar o indicar algo con claridad o exactitud”. Y en efecto, es este el sentido que ha querido darle el legislador a la exigencia contemplada en la norma en cita, dado que con ello se garantiza el correcto entendimiento de lo que se demanda; se facilita el correcto ejercicio del derecho de defensa; y de paso mengua la posibilidad de que se emitan sentencias inhibitorias, para que la regla general sea la decisión de fondo. Por tal motivo es que resulta imprescindible que la causa petendi sea presentada con nitidez y exactitud²

b. En cuanto a la exigencia contenida en el numeral segundo, se tiene que la misma comprendía idénticos aspectos en relación a los hechos que acababan de referirse, como fundamento de las pretensiones, a saber: i) se debían aclarar las pretensiones conforme a los hechos, es decir, informando los meses por los cuales pretende el cobro de los intereses de plazo anunciando la tasa de interés y el valor de ser el caso, igualmente, la fecha a partir de la cual se pretenden los intereses de mora, y ello no se cumplió, pues al igual que en el literal anterior, la parte actora reiteró la solicitud pretendiendo el cobro de los intereses en el mismo periodo de tiempo, sin tener en cuenta la literalidad de lo pactado en los títulos valores aportados, frente al vencimiento de cada obligación.

De suerte que, era necesario que se brindara una debida precisión y claridad sobre estos aspectos, pero nuevamente, la actora repitió lo que se le había solicitado que aclarara, impidiendo al Despacho el esclarecimiento acerca de las fechas de los pagos adeudados por conceptos de intereses.

c. Si bien, pudiese negarse el mandamiento de pago por los intereses solicitados, es necesario indicar que, en cuanto a lo indicado en el numeral quinto, la apoderada se limitó a señalar que la escritura pública de hipoteca es fiel copia de la que reposa en su oficina, pero revisados nuevamente ambos documentos, están en su orden de la página 1 a la 6, y si bien esta el sello del mérito ejecutivo, el documento adolece de la hoja en la que se continúa con la descripción de la cláusula de “ANEXOS”, y tampoco se observa la hoja que contiene las firmas de las partes que comparecieron a la negociación, lo que impide ordenar la orden de apremio como fuese solicitado.

Atendiendo a los anteriores planteamientos, y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. de P., se rechazará la presente demanda, toda vez que no se subsanó la totalidad de defectos advertidos en el auto que inadmitió la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

¹ Real Academia de la Lengua Española.

² El tratadista Hernán Fabio López Blanco enseña que: “Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que tienen que acreditarse mediante los diversos medios probatorios... de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos ...” Cfr. LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Págs 508 y 509.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, toda vez que no se subsanó la totalidad de defectos advertidos en el auto que inadmitió la misma.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2a8e89edf1c25242545ed63c026c614c596651ba7525a0d85dfd117dac8efc**

Documento generado en 25/07/2023 06:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	Carlos Mario Vélez Jaramillo C.C. 71.593.221
DEMANDADO	Empresas Públicas de Medellín NIT 890.904.996-1
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-000180-00
ASUNTO	Admite Demanda
AUTO NÚMERO	Interlocutorio

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 368, 369, 375 y siguientes del CGP, se procederá a admitirla.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **verbal de pertenencia** instaurada por **Carlos Mario Vélez Jaramillo** contra **Empresas Públicas de Medellín** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

Agotado ese plazo, la parte demandada contarán con el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

TERCERO: ORDENAR la fijación de una valla en lugar visible de la entrada de los inmuebles, en los términos previstos en el artículo 375, numeral 7º C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural¹, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Dirección de Sistemas de Información y Catastro-, sobre la existencia del proceso, entidades que deberán tener en cuenta que el certificado de libertad y tradición del inmueble inicia con una compraventa de derechos herenciales. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda folio de matrícula 018-1273. Lo anterior, de conformidad al artículo 592 del CGP. Por secretaría, líbrense oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para lo pertinente.

SEXTO: ORDENAR una vez sean aportadas las fotografías de la valla con los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., la inclusión del contenido de aquella en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que debe llevar el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Las actuaciones se pueden ver por el micrositio, compartiendo la ruta de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad H & V S.A.S.

¹ Al tenor de lo consagrado por los decretos 182 de 2016, 418 y 419 de 2016 y 425 y 426 de 2016.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA OLARTE LONDOÑO
Jueza

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3a9a152e671fcb95bf4527e16c72501c84eea6aa44c443c333acc974bfb9f9**

Documento generado en 26/07/2023 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA BEDOYA MONTOYA CC. 43.960.427
DEMANDADO	SU CELULAR LTDA NIT. 800252729-3
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00193-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Tiendo en cuenta la constancia que antecede y que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 70 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ordinaria laboral de primera instancia** presentada por **Ángela María Bedoya Montoya** en contra de **Su Celular Ltda.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a111e396deda3de50de8544a3b44094e2d3850b1fabf644ab15b927b1b04905**

Documento generado en 25/07/2023 06:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NELSON EMILIO TAMAYO RAMÍREZ
DEMANDADO	DIDIER GUSTAVO GONZÁLEZ RAMÍREZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00203-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA- FACTOR TERRITORIAL

Estudiada la presente demanda instaurada por **Nelson Emilio Tamayo Ramírez** contra **Didier Gustavo González Ramírez**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la competencia debe determinarse de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso. De suerte que, en los procesos en que **se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así, dentro del proceso de la referencia, se observa que el objeto de las pretensiones consiste en que sea cancelada una suma de dinero, derivado de dos pagarés, obligaciones que fueron respaldadas mediante garantía hipotecaria sin límite de cuantía, contenida en la escritura pública 474 del 15 de marzo de 2022 de la Notaría Única de Marinilla, la cual recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-30090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía aportado¹, se extrae que el bien se encuentra ubicado en la Vereda El Sango del municipio de Guarne, Antioquia.

¹ Pág. 34 a 36 del archivo 001.

Lo anterior, permite avizorar que la competencia en el presente trámite, atendiendo a la ubicación del bien objeto de garantía real, correspondería al municipio de Guarne.

Ahora, atendiendo al factor objetivo por la cuantía, el artículo 25 ejusdem determina:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”* (Negrita fuera de texto).

A su turno el artículo 20 numeral 1º Ibídem, dispone: “...Los jueces civiles de circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.001.000 de pesos o más y, en este caso la cuantía supera dicho tope, como quiera que el valor de los dos pagarés objeto de cobro ascienden a la suma de \$210.000.000.

En suma, el bien inmueble objeto de garantía se encuentra ubicado en el municipio de Guarne, pero como quiera que las pretensiones superan la mayor cuantía, corresponderá el conocimiento de la misma a las Jueces Civiles del Circuito Judicial de Rionegro, Antioquia, circuito al que se encuentra adscrito el municipio de Guarne.

Se concluye entonces, que de conformidad con el numeral 7º del art. 28 del C. G. P., este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor territorial, y conforme el artículo 20 del mismo estatuto procesal, al tratarse de demanda de mayor cuantía, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro-Reparto.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará enviar la demanda con sus

anexos vía mensaje de datos a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro-Reparto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por **Nelson Emilio Tamayo Ramírez** contra **Didier Gustavo González Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro-Reparto, para su conocimiento.

Remítase al siguiente correo electrónico y
repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e225d1bd3bf515844a12f214378558738d86097b8eb07a1aaa7af3945e9d7**
Documento generado en 25/07/2023 06:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Juan Eduardo Ramírez Santana TP. 375.777 del CS de la J, registra como correo electrónico para efectos de notificación iersmedellin@gmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NELSON EMILIO TAMAYO RAMÍREZ
DEMANDADO	DIDIER GUSTAVO GONZÁLEZ RAMÍREZ
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00204 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Deberá indicar que tipo de proceso pretende, si el ejecutivo para la efectividad de la garantía real (art. 468 del CGP), o el ejecutivo singular (art. 430 del CGP), y en tal medida, deberá adecuar el acápite de procedimiento y fundamentos de derecho.
2. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:
 - a. Aclarará en el hecho quinto, si el capital por \$180.000.000 relacionado allí, es el mismo manifestado en el hecho segundo.

b. Complementará el hecho noveno, indicando el fundamento legal de la tasa de interés de mora relacionado allí (44.64%).

3. En el acápite de pretensiones deberá precisar con claridad lo siguiente:

Aclarará en la pretensión segunda, el motivo por el cual solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo y de mora de ambos capitales a partir del 20 de julio de 2022, a pesar de que la fecha de vencimiento de ambos es el 15 de julio de 2022, corresponden a intereses que se causan en momentos diferentes y, no se pactó cláusula aceleratoria alguna.

3. Deberá anexar la escritura pública 395 del 21 de febrero de 2020, de la Notaría Única de Marinilla, como quiera que a pesar de anunciarse como prueba documental, no se adjuntó al plenario.

4. Deberá adecuar el poder allegado, remitiéndolo directamente a esta dependencia judicial, esto es, Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Juan Eduardo Ramírez Santana TP. 375.777 del CS de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

Carolina Olarte Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409621263a6b4494e01163c86be250da3941a24debd5c098c42faff6c6887d32**

Documento generado en 25/07/2023 06:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que revisado el RUES, se encontró que el domicilio de las entidades demandadas corresponde a la ciudad de Bogotá. Se adjuntan al expediente dichos certificados para lo pertinente.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NATALY JOHANA TORO GARCÍA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00207-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA- FACTOR TERRITORIAL

Estudiada la presente demanda instaurada por **Nataly Johana Toro García** contra **Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la competencia debe determinarse de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De suerte que, en los procesos que se adelanten contra las entidades del sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Es decir, el legislador mediante el artículo mentado, otorgó al demandante la posibilidad de escoger el Juez la competente, bien sea el del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el del lugar donde se hubiera adelantado la reclamación administrativa.

Así, dentro del proceso de la referencia, se observa que el objeto de las pretensiones consiste en que sea incluida la demandante como beneficiaria de pensión de sobreviviente en un 50% para ella, y el restante para sus dos hijas, en razón del deceso de su esposo.

Ahora, según certificados de existencia y representación de las entidades demandadas, se extrae que el domicilio de las mismas es el siguiente:

- Porvenir S.A.: Carrera 13 No. 25A- 65 de Bogotá D.C.
- Seguros de Vida Alfa S.A.: Avenida Calle 24A No. 59- 42 Torre 4, Piso 4 de Bogotá D.C.

Igualmente, revisados los anexos de la demanda, se puede concluir que el lugar de reclamación del derecho se surtió en el municipio de Rionegro, Antioquia, tal como consta a folios 9 y siguientes del archivo 002 del expediente.

Lo anterior, permite avizorar que ambas entidades demandadas tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., entonces deviene que la competencia podría atribuirse a los jueces laborales del circuito de Bogotá. No obstante, también es posible designarse a los Jueces Laborales del Circuito de Rionegro, Antioquia, al tratarse del lugar donde se realizó la reclamación del derecho.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral, en Sentencia AL2325-2016 Radicación n.º 73606 (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), respecto al tema precisó:

"... esta Sala de la Corte venía aceptando que en tratándose de reliquidaciones e incrementos pensionales, la competencia para conocer del asunto radicaba en el juez del lugar donde fue reconocida la pensión, en tanto que aquellas, tienen una relación inescindible con la pensión reconocida.

*No obstante, la Corte considera que dicha posición debe ser reexaminada, por cuanto el citado artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral **ofrece al demandante la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se agotó la reclamación del derecho o el del domicilio de la entidad demandada, por lo que dicha posibilidad debe respetarse,** teniendo en cuenta además que el reconocimiento de prestaciones a cargo de Colpensiones se encuentra actualmente centralizado en la ciudad de Bogotá.*

Así las cosas, considera esta Sala que no existen razones para mantener dicha posición según la cual, cuando se pretenda la reliquidación de una pensión o su incremento por personas a cargo, el competente para conocer del asunto sea el juez del lugar donde se reconoció la respectiva prestación, máxime que dicho criterio de fijación de la competencia no se encuentra previsto por la ley.

(...)

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio es necesario remitirse a la demanda inicial a fin de verificar lo consignado por el actor al momento de determinar la competencia, frente a lo cual advierte la Sala que la demandante escogió como factor de competencia territorial «el lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Como se puede evidenciar con el material probatorio, fue en la ciudad de Tunja», de modo que dicha elección al estar acorde con lo establecido legalmente, debe respetarse."

Precisado lo anterior, en el caso sub judice es notorio que la competencia no puede ser atribuida a esta dependencia judicial, por ninguno de los criterios dispuestos en la norma, aún facultado el demandante para escogerlo, el cual ha sido determinado por la jurisprudencia y doctrina como “fuero electivo”¹.

Así las cosas, debería acudirse al criterio enunciado en la demanda, para efectos de determinarse de cual fuero pretendía hacerse uso, no obstante, en el caso concreto el togado no enunció en el escrito de la demanda acápite de procedimiento o competencia, que permitiría concluir a que criterio de fijación de la competencia pretendía acudir.

Sin embargo, se ha precisado también que el acceso a la administración de justicia *“busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.”*²

Ello, para significar que si bien en el presente trámite existe un vacío respecto al criterio usado para fijar la competencia, puede acudirse a reglas de interpretación para definir la misma, y es evidente que para la accionante, la cual reside en el municipio de Marinilla, sería más efectivo adelantar el trámite ante el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, que de Bogotá, pues podría concurrir de manera presencial a dichas dependencias, estar al pendiente del trámite y asistir eventualmente de manera física a cualquier diligencia que se lleve a cabo dentro del mismo. Lo anterior teniendo en cuenta además, que, la reclamación se elevó en dicho municipio antioqueño.

Es así que, a criterio de esta dependencia es menos gravoso que la presente demanda sea tramitada ante los juzgados laborales del circuito de Rionegro (reparto), por lo que se ordenará remitir la misma a dichos juzgados.

Se concluye entonces, que de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor territorial, y atendiendo al fuero electivo y por facilidad de acceso a la administración de justicia de la parte demandante al tener su domicilio en el municipio de Marinilla, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Rionegro-Reparto.

En ese orden de ideas, se rechazará por competencia la presente demanda, y se ordenará su remisión vía mensaje de datos a los Juzgados Laborales del Circuito de Rionegro- Reparto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral. Sentencias AL3917-2022 Radicación n.º 93914 (M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez) y AL2325-2016 Radicación n.º 73606 (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

² Consejo de Estado. Radicación: 11001-03-15-000-2010-00056-01(AC). (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda laboral instaurada por **Nataly Johana Toro García** contra **Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Rionegro- Reparto, para su conocimiento.

Remítase al siguiente correo electrónico y
repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7363cbc9f47982abbad10e46d3a17383401dead10c03742a6786863b10d2ff7d**

Documento generado en 25/07/2023 06:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>